



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 03071**  
**( 16 de abril de 2020 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 3578 de 2011, los Decretos 376 y 377 de 2020, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 423 del 12 de marzo, 470 del 19 de marzo de 2020, 574 del 31 de marzo de 2020 y 642 del 13 de abril de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, en el territorio nacional estudio ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que por Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de ajustar las fichas que lo integran y vincular para su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a las siguientes entidades gubernamentales: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional y al Ministerio del Interior y de Justicia.

Que por Resolución 0672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy en liquidación), para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, según la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por Resolución 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que Mediante la Resolución 006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) ordenó la suspensión del uso del herbicida Glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, una vez la ANLA revoque o suspenda el Plan de Manejo Ambiental - PMA impuesto.

Que mediante a través de la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso como medida preventiva la suspensión

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato (PECIG) en el territorio nacional.

Que a través de la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 del 30 de septiembre de 2003, 99 del 31 de enero de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato – PECAT.

Que mediante Resolución 794 del 3 de agosto de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, del Ministerio de Justicia y del Derecho en favor de la Policía Nacional.

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-236 de 2017, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes, no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales:

- 1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente. Intentado establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y*
- 2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:*
  - 2.1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.*
  - 2.2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.*
  - 2.3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos.*
  - 2.4. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad (sic) de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público*
  - 2.5. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.*
  - 2.6. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo y*
  - 2.7. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.*

Que el alto tribunal mediante el Auto 387 del 18 de julio de 2019 reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236/17, en relación con las condiciones que deben cumplir para reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante la Aspersión Aérea Con Glifosato-PECIG y reiteró la orden de suspensión al Consejo Nacional de Estupefacientes,

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

conminándolo a continuar y concluir, a la mayor brevedad posible, el procedimiento de consulta con las comunidades étnicas y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita (Chocó). Asimismo, reiteró que para la reanudación del programa de erradicación de cultivos ilícitos deben cumplirse los requisitos previstos en el ordinal cuarto de la parte resolutoria de la Sentencia T-236 de 2017, precisando que el término “evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente” ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia, es decir, que “no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto”. La Corte Constitucional señaló que la decisión deberá tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del “Punto Cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, en los términos del Acto Legislativo 2 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos de implementación y desarrollo.

Que por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, como consta en Acta 001 del 29 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional requirió a la Policía Nacional, para que en el término de un (1) mes presentara información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que a través de la comunicación con radicación 2020026300-1-000 del 20 de febrero de 2020, la Policía Nacional solicitó un plazo de treinta (30) días de prórroga para la presentación de la información adicional requerida en la reunión celebrada los días 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, tal y como consta en el Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que mediante el Auto 1135 del 21 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la Policía Nacional un término adicional de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente concedido en el Acta de Información Adicional 001 de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020, la organización sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, la organización sin ánimo de lucro denominada *“Elementa Consultoría en Derechos”*, la organización sin ánimo de lucro denominada *“Acción Técnica Social ATS”* y la organización sin ánimo de lucro *“Corporación Viso Mutop”*, presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que la Policía Nacional a través del oficio con radicado ANLA 2020044848-1-000 del 24 de marzo de 2020, estando dentro del término adicional otorgado, presentó para evaluación, la información adicional solicitada mediante el Acta 001 del 29 de enero de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020, el Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, presentó solicitud de audiencia pública ambiental, en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente,

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, según su comunicación, con el fin de *“vigilar la idoneidad de método de aspesión o aplicación del herbicida glifosato, la cercanía de fuentes de agua superficiales, de cultivos ilícitos y de pan coger, de comunidades étnicas, de zonas de especial protección ambiental y el cuidado del suelo; por lo tanto, esta sede del Ministerio Público, retoma las valoraciones efectuadas por el señor Procurador General de la Nación el día 30 de enero de 2020, frente a la propuesta del Gobierno de retomar la aspersión de glifosato por vía aérea, y manifiesta la impostergable activación del mecanismo de participación ciudadana amparado por ley y reclamado también por varias organizaciones de la sociedad civil, como Elementa, Dejusticia, Viso - Mutop y Acción Técnica Social, preocupadas frente a la satisfacción de la sentencia T-236 de 2017”*.

Que a través del oficio 20200576621-1-000 del 15 de abril de 2020, el señor Coronel, José James Roa Castañeda, informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que la Policía Nacional cuenta con los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital), suficientes para la realización de las reuniones informativas y posterior audiencia pública ambiental, requerida para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 642 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 470 del 13 de marzo de 2020.

Que mediante oficio 2020058332-2-000 del 16 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional informó a las organizaciones sin ánimo de lucro *“Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”*, *“Elementa Consultoría en Derechos”*, *“Acción Técnica Social ATS”* y *“Corporación Viso Mutop”*, que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (al menos tres (3) entidades sin ánimo de lucro), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, razón por la cual se encuentra procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

Que a través del oficio 2020058255-2-000 del 16 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional informó al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, respecto a los requisitos señalados, en cuanto a ser solicitada por persona legitimada (Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios), debidamente motivada, presentada con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa y la correspondiente identificación del solicitante, razón por la cual se encuentra procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

### **De la competencia de esta Autoridad Nacional**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, el doctor Paulo Andrés Pérez Álvarez, funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

**Del principio de participación ciudadana, de las audiencias públicas ambientales y la posibilidad de realizar audiencias por medio tecnológicos**

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

*“Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley.”*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

*“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el Principio 10 de participación ciudadana, acceso a la información, y justicia ambiental, como uno de los orientadores del derecho y la política ambiental de todos los Estados. Así mismo, dicho principio fue incorporado en nuestra legislación en el artículo 1 la Ley 99 de 1993, con el fin de hacer realidad dicho derecho y creando a la vez, el Sistema de Información Ambiental (SIAC) que es el conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías implicados en la gestión de información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible, a través de diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental, entre ellos, las audiencias públicas.

Escenarios en los que, debe darse la posibilidad a los sectores de participar y que trabajen en forma coordinada y sistemática, de manera que, la institucionalidad pueda entender que la participación es una oportunidad de defensa de lo público para la protección y prevención de conflictos ambientales.

La Ley 962 de 2005<sup>1</sup> previó en su artículo 6°, en relación con la simplificación y racionalización de trámites, autorizar a los organismos y entidades de la administración pública atender trámites y procedimientos de su competencia, empleando cualquier medio tecnológico del cual dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, previstos hoy en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad.

Posteriormente, la ley 1437 de 2011 dentro de sus preceptos normativos contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos administrativos a través de medios electrónicos. En efecto, el artículo 35 señaló que *“los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.”* (Subrayado por fuera del texto original)

Esta ley, más adelante en el capítulo IV reguló lo pertinente a la “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”. Para ello, el artículo 53 dispuso:

*“Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen.” (Subrayado por fuera del texto original).*

Se observa entonces que el CPACA consagró una autorización general a las autoridades administrativas para realizar procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y virtuales, esto es, de las tecnologías de la información y comunicaciones, siempre y cuando se garantice el acceso gratuito a estos medios.

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Aquí se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que señaló:

*“Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.” (Subrayado por fuera del texto original).*

En cuanto al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, TIC'S, ya el Decreto-ley 019 de 2012, puso a disposición de los particulares y de las entidades estatales los medios electrónicos, como instrumentos idóneos para el desarrollo de sus actividades cotidianas y establece en el artículo 4°, que las autoridades deben incentivar el uso de éstos para que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el propósito de adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Con los mismos propósitos, el Decreto 2106 de 2019<sup>2</sup> establece que *“Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales”*<sup>3</sup>, reconoce que las personas pueden adelantar sus trámites a través de *“todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes”*<sup>4</sup>, autoriza la gestión documental electrónica;<sup>5</sup> y le manda a la Administración Pública cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos<sup>6</sup>.

En este punto se debe tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019, modificatorio del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, dispuso que las tecnologías de la Información y las Comunicaciones son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

Toda vez que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, y en aras de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia de la función administrativa, aunado a que se garanticen los derechos fundamentales a la vida y salud de los administrados, nada impide, en la sociedad de las tecnologías de la información y comunicaciones, que el núcleo esencial de la equivalencia funcional, previsto originalmente en la Ley 527 de 1999, trascienda del ámbito de los documentos electrónicos, para ser transferido a las actuaciones administrativas orales y audiencias, desarrolladas mediante las tecnologías de la información y comunicaciones, para predicar inobjetablemente de éstas, idéntica validez y eficacia que las de sus gemelas presenciales; claro está, bajo la condición de que con ellas se satisfaga la autenticidad, disponibilidad e integridad de sus

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

<sup>3</sup> Artículo 9.

<sup>4</sup> Artículo 14.

<sup>5</sup> Artículo 16.

<sup>6</sup> Es por ello que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano, que le den opciones para la gestión de sus intereses y la efectivización de sus derechos fundamentales, aún en los estados de excepción, en consonancia con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Carta Política, en donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

contenidos y que la participación, de quienes reclaman el derecho fundamental de ser oídos por las autoridades públicas.

Como antecedente de realización de Audiencias<sup>7</sup> Públicas Virtuales o no presenciales realizadas válidamente en la rama ejecutiva del sector público de Colombia, se tienen las ordenadas mediante la Resolución No. 0207 del 23 de febrero de 2010 de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>8</sup>.

En ese acto administrativo, en sus artículos 14 y siguientes, se autorizó el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las audiencias no presenciales, mediante dispositivos de audio-video capaces de establecer, en vivo y en directo, comunicación visual y oral simultánea entre quien dirige la audiencia y los participantes en ésta, estableciéndole al primero la responsabilidad de verificar la identidad de los segundos. Asimismo, esa misma resolución validó la realización de audiencias por “otros medios electrónicos”, como la utilización de correo Electrónico y/o el Fax.

Superado así lo precedente, a continuación se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

<sup>7</sup> El Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup> define a la “Audiencia entre otros como el “1. (...). *Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.*” (se resalta) Diccionario de la Real Academia española. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. <https://dle.rae.es/?w=audiencia>

Por su parte y en similares términos, Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental define “Audiencia” así: “*Del verbo audire. (...) Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro, embajador o jerarca de la Iglesia) para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.*” Editorial. Heliasta. S.R.L. Pag 29. 5ª Edición Marzo de 1996. Buenos Aires. Argentina.

<sup>8</sup> Por la cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de Carrera Docente

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”*

Conforme con la norma reproducida, la **audiencia pública ambiental** tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió<sup>9</sup> el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007<sup>10</sup> y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

**“Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)*”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

**“Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

**“Convocatoria.** La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Sobre la situación particular de las Audiencias Ambientales, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia de Unificación 123 de 2018**, en el fundamento 24, al referirse sobre: (i) la legitimidad para intervenir, (ii) el desarrollo como instancia de participación; y, (iii) la finalidad; tanto de las audiencias públicas ambientales, como de la Consulta Previa, estableció las diferencias existentes entre las dos instituciones, en virtud de los argumentos que se transcriben a continuación:

**“En su jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha explicado que las audiencias públicas realizadas en el trámite de expedición de licencias ambientales (art. 72 de**

<sup>9</sup> En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*la Ley 99 de 1993 y art. 33 de la Ley 489 de 1998) y la consulta previa con las comunidades étnicas diversas (Convenio OIT 169), **guardan diferencias que impiden concluir que una se pueda considerar cumplida si se adelanta la otra. Lo anterior, porque los escenarios de participación son distintos, pues corresponden a un grado de afectación diferente.***

***En las audiencias efectuadas en el procedimiento de otorgamiento de una licencia ambiental, la legitimidad es abierta, por lo que sólo se requiere la inscripción para participar en la sesión, sin que sea indispensable acreditar algún interés.*** En contraste, en la consulta previa, únicamente puede participar la comunidad indígena afectada con el proyecto. La segunda forma de participación se refiere a un sujeto colectivo específico. Además, el interlocutor cuenta con un estatus particular: debe ser una autoridad tradicional. En otras palabras el desarrollo de la consulta previa debe presentarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida.

A su vez, esos mecanismos cuentan con procedimientos distintos. ***El Decreto 330 del año 2007 reguló el procedimiento de las audiencias públicas ambientales, que se compone de la solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.*** Por el contrario, el desarrollo de la consulta previa es acordado con la comunidad, por lo que “[n]o existe, un procedimiento único para que las consultas se lleven a cabo. La idea es que se determine, en cada caso, qué tipo de escenario sería el más propicio para abordar el tema, para confrontar las posiciones de los participantes y para plantear las observaciones pertinentes, en unas condiciones que, se repite, favorezcan el consenso”

Además, ***las manifestaciones del principio de participación tienen funciones disímiles. Las audiencias públicas buscan informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, son un mecanismo de socialización. La comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante.*** En contraste, la consulta previa tiene por objetivo que, a través de la deliberación, se alcance un acuerdo “con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc).

	Consulta previa	Audiencias ambientales
<b>Legitimidad para intervenir</b>	<i>Diálogo con las autoridades ancestrales reconocidas por la comunidad indígena. Se parte de una afectación directa.</i>	<i>Abierta. Sólo requiere inscripción para participar en la audiencia pública.</i>
<b>Desarrollo</b>	<i>Preconsulta – consulta – postconsulta. Trámite flexible.</i>	<i>La solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.</i>
<b>Finalidad</b>	<i>Deliberación y diálogo para concertar una medida</i>	<i>Informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto.”</i>

(...)

Continuando con la exposición normativa, el artículo 2.2.2.4.1.4, del Decreto 1076 de 2015, dispone que:

***“Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.***

Bajo esa premisa, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, **las reuniones informativas y audiencias públicas.**

Ahora, en el contexto actual de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Estado Colombiano ha expedido una serie de normas para conjurar la crisis y a su vez garantizar la continuidad de la prestación de los servicios administrativos y el funcionamiento de las entidades públicas.

A continuación, se citan algunas de las normas más relevantes en ese aspecto a saber:

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por el COVID-19, atendiendo a:

*“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)*

*Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”*

A su turno, la Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, minimizando el riesgo de contagio de COVID-19, impartió las siguientes directrices:

**“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS**

*2.1. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*2.2. Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

*2.3. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

*2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*

*2.5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Posteriormente, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**.

Así mismo, las autoridades sanitarias solicitaron a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios. En ese sentido, la ANLA, mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive y, posteriormente, expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020<sup>11</sup>, ordenando en su artículo primero la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las Reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de comunicaciones o virtual de reemplazo que permitiese la interacción en tiempo real y de doble vía entre participantes, organismos de control y autoridades ambientales.

Ulteriormente, el Decreto el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Este Decreto dentro de sus considerandos contempló:

*“Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

*Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio. [...]*

*Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.”*

Y en su artículo 3° determinó lo siguiente:

**“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio**

<sup>11</sup> *“Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

*de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto **velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. **No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.***

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (se resalta)*

En consonancia con lo anterior, la ANLA expidió la Resolución 574 de marzo 31 de 2020 “Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”, ampliando la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de éstas, al no contar la entidad con un canal de reemplazo que pudiese ser usado por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio, ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el 8 de abril de 2020 expidió el Decreto Distrital 106 de 2020 “Por el cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C.”, esta norma en su artículo primero continuó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio de Bogotá D.C., hasta el 27 de abril de 2020.

Así mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 531 de 2020, extendiendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia previsto en el Decreto 457 de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con base en la relación de todo lo dispuesto, se observa que legislación ordinaria así como la normatividad de excepción, recientemente expedida, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19, permiten considerar a las audiencias públicas no presenciales o virtuales como una medida necesaria, no sólo para garantizar la continuidad y efectividad en la prestación del servicio y función pública, habilitada mediante potestad reglamentaria ordinaria, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades, mientras dure el confinamiento obligatorio, instrumento de protección de la salud y vida de los habitantes del territorio nacional.

Es por ello que, en virtud de lo previsto en la Resolución 642 del 13 de abril de 2020 “Por la cual se modifica la Resolución No. 00470 del 19 de marzo de 2020”, en la cual se autorizó levantar la suspensión de las audiencias públicas ambientales y las reuniones informativas de audiencias públicas ambientales, se da la posibilidad al responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, que manifieste si quiere llevar a cabo o no el desarrollo de las mismas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008, en aras a que los participantes e intervinientes puedan consultar la información con base en la cual la Autoridad Ambiental adoptará su decisión.

Consecuente con lo anterior, esta Autoridad para este caso en particular se abstendrá de efectuar la liquidación del cobro<sup>12</sup> por el servicio de evaluación para las reuniones informativas y las audiencias públicas ambientales, indicando que corresponde en este caso al solicitante de la licencia ambiental expresar si, en tal virtud acudirá al desarrollo de la **Audiencia Pública Ambiental virtual o no presencial** o si considera que, en este caso, se acogería a la suspensión tanto de la reunión informativa como de la audiencia pública ambiental ordinaria, por razones de fuerza mayor<sup>13</sup> ante la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 que ordena el aislamiento social y el confinamiento obligatorio.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28° de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el *“responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental”* deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

No obstante, la Audiencia Pública Ambiental Virtual o no Presencial, demanda del solicitante de la licencia o plan de manejo, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por la Corte Constitucional en el fundamento 24 de la Sentencia de Unificación 123 de 2008 y en la Sentencia T-361 de 2017 en materia de participación efectiva, para las Audiencias Públicas en el marco de un proceso de licenciamiento.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para poder adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental en la modalidad no presencial, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas. Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de los inscritos y de aquellos ciudadanos, funcionarios y organizaciones que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por su puesto, la disponibilidad tecnológica.

#### **De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite**

En primer lugar, se tiene que la actividad denominada “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, se encuentra en etapa de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, es decir en etapa de evaluación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal a) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de

<sup>12</sup> En las audiencias públicas ambientales virtuales o no presenciales no implica desplazamientos ni viáticos de los colaboradores de la ANLA.

<sup>13</sup> El artículo 63 del Código Civil –que define la fuerza mayor o caso fortuito como «[...] el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»– y ii) el principio general del derecho según el cual «a lo imposible nadie está obligado» «[...] Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público» (artículo 1518 del Código Civil). / «La condición positiva debe ser física y moralmente posible. “Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles” (artículo 1532 Ibid.)

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

dicha facultad “*el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*”

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante comunicación por el señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al igual que por las organizaciones sin ánimo de lucro “*Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad*”, “*Elementa Consultoría en Derechos*”, “*Acción Técnica Social ATS*” y “*Corporación Viso Mutop*”, razón por la cual se cumple con el requisito de capacidad conforme con el artículo antes transcrito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar, a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Mientras dure el asilamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental se realizarán virtual o no presencialmente siempre que la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos y estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a intervenir en la misma, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La Audiencia pública ambiental virtual o no presencial se hará en tiempo real, para lo cual se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se contará con un dispositivo de audio y/o video que permita a quien dirige la audiencia observar y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos.

b) La señal de emisión del dispositivo de comunicación se hará en audio y/o video, transmitiendo en vivo y en directo y de manera gratuita.

c) Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se conozca a través de dispositivo de audio y/o video, debe tener posibilidad de transmitirse por medios electrónicos.

d) Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

e) Se contará con equipos que permitan grabar toda la reunión informativa y la audiencia pública ambiental virtual o no presencial a efectos de contar con el registro del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se constate que la comunicación a través de los mecanismos de las tecnologías de la información y comunicaciones está funcionando, se iniciará la reunión informativa y/o audiencia pública ambiental no presencial.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, que no permitan expresar y/o transmitir la participación efectiva de los intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso, se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

**PARÁGRAFO 3.** Todo el proceso de la audiencia pública de que trata el presente artículo tendrá siempre el acompañamiento de las entidades de control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental virtual o no presencial por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible que se identifiquen dentro de las eventuales áreas de intervención.

**PARÁGRAFO 1°:** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental aquí ordenada, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO 2°.** El responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental manifestará su anuencia de asumir la carga y los costos de la celebración de la Audiencia Pública Virtual o no Presencial aquí ordenada, mediante comunicación dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso contrario se entenderá que desiste de la misma.

En el evento del desistimiento tácito anterior, la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales ordenará y convocará la celebración de la Audiencia Pública Ambiental por mecanismos ordinarios, una vez se supere el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, mediante Decretos Nacionales 457 y 531 de 2020 o por la norma que los modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a las organizaciones sin ánimo de lucro “Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, “Elementa Consultoría en Derechos”, “Acción Técnica Social ATS” y “Corporación Viso Mutoy” en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO o por el doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos, en calidad de terceros intervinientes.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de abril de 2020



**PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ**

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

**Ejecutores**

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista

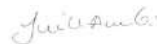


**Revisor / Líder**

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA  
Asesor (E)



JOSE VICENTE AZUERO  
GONZALEZ  
Contratista



JHON WILLIAN MARMOL  
MONCAYO  
Revisor Jurídico/Contratista



Proceso No.: 2020058607

Archívese en: LAM0793  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.